



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Intestada Doble
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00260-00
Demandante	María Leonila Gómez López y Otros
Causantes:	María Florinda López Ruíz y Gerardo Antonio Gómez Galeano
Auto No.	953

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) El inventario de los bienes debe presentarse como anexo a la demanda y no al interior de esta, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo cual además tiene como finalidad remitirlo a la DIAN para efectos de su eventual intervención en este asunto, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P.

2º) Para la presentación del avalúo de los bienes relictos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P que remite al numeral 4 del artículo 444 de la misma codificación y establece que:

“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere

que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda se deberá presentar nuevamente el avalúo conforme a lo establecido en las normas señaladas.

3°) En la demanda no se indica el canal digital de notificaciones de los señores MARIA LEOLINA, JOSE TOMAS, HENRY DE JESUS y GERARDO ANTONIO GÓMEZ LÓPEZ, lo cual es un requisito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, sin que sea admisible que se indique la carencia de un canal digital por parte de los demandantes, puesto que como se indicó, es un requisito legal de admisión de la demanda respecto de ellos, aunado al hecho de la facilidad con la que pueden obtener por ejemplo, una dirección de correo electrónico inclusive con el apoyo o ayuda del apoderado judicial.

4°) El poder conferido por los señores HENRY DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ y GERARDO ANTONIO GÓMEZ LÓPEZ no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, como lo es, el que se hubiera conferido a través de mensaje de datos desde la cuenta o canal digital de los poderdantes enviado a la cuenta o canal digital del apoderado judicial para efectos de verificar la autenticidad de este, lo cual no puede confundirse con redactar el poder, imprimirlo, suscribirlo, escanearlo y enviarlo al juzgado. Así mismo, tampoco se observa que se hubiese conferido conforme a lo establecido en el C.G.P., puesto que no se observa la nota de presentación personal ante Juez, Oficina de apoyo judicial o Notario como SI ocurre respecto de los herederos JOSÉ TOMAS GÓMEZ LÓPEZ y MARIA LEONILA GÓMEZ LÓPEZ.

5°) En la demanda se indica que se aportan como pruebas, dos (2) certificados de tradición de los dos (2) bienes inmuebles relacionados en la demanda, sin embargo, de la revisión de los anexos aportados, se observa que únicamente fue aportado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 375-62735 el cual indica que se encuentra ubicado en la dirección: KRA. 9 calles 17 y 18, de lo cual además se debe poner de presente, que tal dirección que indica el citado documento es diferente a las direcciones indicadas en la demanda respecto de los dos bienes inmuebles relacionados y respecto de las que aparecen en las facturas de impuesto predial aportadas.

6°) Se requiere a la parte demandante para que aporte copia del registro civil de matrimonio de los causantes, conforme lo dispuesto en el artículo 489 numeral 8 del C.G.P. en concordancia con los artículos 5 y 101 del Decreto 1260 de 1970.

Respecto de los registros civiles de nacimiento de los causantes, se tiene en cuenta la excepción respecto de la prueba de sus nacimientos, teniendo en cuenta las fechas en que estos se produjeron, por lo cual basta con las partidas de bautismo aportadas.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la parte actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN** de los causantes **MARÍA FLORINDA LÓPEZ RUÍZ** y **GERARDO ANTONIO GÓMEZ GALEANO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JOSE GERMAN OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.422.929 de Filandia Quindío, portador de la tarjeta profesional No. 183.768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los señores **JOSÉ TOMAS GÓMEZ LÓPEZ** y **MARIA LEONILA GÓMEZ LÓPEZ**, en la forma y términos del poder especial conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente al abogado **JOSE GERMAN OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.422.929 de Filandia Quindío, portador de la tarjeta profesional No. 183.768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de los señores **HENRY DE JESÚS GÓMEZ LÓPEZ** y **GERARDO ANTONIO GÓMEZ LÓPEZ**, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo memorial poder y ejerza la representación de sus poderdantes en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **166**

20 de septiembre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb16ce678560a473205eb031bf15c1517d5deb05ec571fb7ba64642f63f1e61a**

Documento generado en 19/09/2022 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>